



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2020-Q/TC
LIMA NORTE
LUIS ALBERTO FLORES
JACOBE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Luis Alberto Flores Jacobe contra la resolución de fecha 18 de junio de 2020, emitida en el Expediente 05993-2020-0-0901-JR-PE-11, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido contra los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley. El plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexan copias de la resolución recurrida y de la denegatoria certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. De autos se advierte que el recurrente no ha cumplido con anexar las copias del recurso de agravio constitucional con el sello de recepción (físico y/o digital) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, así como la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la resolución denegatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2020-Q/TC
LIMA NORTE
LUIS ALBERTO FLORES
JACOBE

(cédula electrónica), piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio.

5. En ese sentido, en atención a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y a lo dispuesto en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, debe ordenarse que el recurrente cumpla con subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco (5) días de notificado el presente auto, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES